

Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual

RADIODIFUSION

Resolución 1/2009

Relevamiento de los Servicios de Radiodifusión Sonora Operativos.

Bs. As., 29/12/2009

VISTO el Expediente N° 1652-COMFER/02, y CONSIDERANDO:

Que el artículo 7° de la Ley N° 26.522, promulgada con fecha 10 de octubre de 2009, expresamente reconoce al ESTADO NACIONAL —a través del PODER EJECUTIVO NACIONAL— la administración, asignación, control y cuanto concierna a la gestión de los segmentos del espectro radioeléctrico, destinados al servicio de radiodifusión, ajustándose dicho mandato a las normas y recomendaciones de la UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y otros organismos pertinentes.

Que la actividad realizada por los servicios de comunicación audiovisual se considera una actividad de interés público, la cual comprende la preservación y desarrollo de las actividades previstas en la Ley N° 26.522, como parte de las obligaciones del Estado Nacional, establecidas en el artículo 75, inciso 19 de la CONSTITUCION NACIONAL, de acuerdo a lo que prevé el artículo 2° de la ley antes mencionada.

Que el artículo 156 de la Ley N° 26.522, dispone, en su inciso c), que la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual deberá elaborar, en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, normas técnicas para la instalación y operación de servicios de radiodifusión y la norma nacional del servicio.

Que por su parte, el artículo 162 de la mencionada norma establece que, como paso previo a toda declaración de ilegalidad, se solicitará a la sumariada la totalidad de los trámites que hubieren iniciado requiriendo su legalización.

Que resulta conveniente implementar un relevamiento a fin de contar con una nómina actualizada de servicios de radiodifusión sonora operativos, que no cuenten con autorización administrativa.

Que resulta conducente considerar los datos vinculados a las emisoras de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de amplitud y de frecuencia como insumos necesarios para la implementación de las medidas ajustadas a los lineamientos definidos por el legislador a partir de la sanción y promulgación de la Ley N° 26.522.

Que el relevamiento que se propicia deviene necesario a fin de contar con herramientas actualizadas que coadyuven a la oportuna elaboración de la Norma Nacional de Servicio dispuesta por el artículo 156 de la Ley N° 26.522 y de los planes a que su articulado refiere.

Que cabe aclarar que el presente relevamiento no es constitutivo de derechos, sino que se limita a convocar a los prestadores de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia y amplitud modulada, para conocer la forma en la que se distribuyen geográficamente y la modalidad de prestación del servicio.

Que el servicio jurídico permanente de esta AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIO DE COMUNICACION AUDIOVISUAL ha tomado la intervención que le compete y emitido el pertinente dictamen.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 12 y 14 de la Ley N° 26.522 y artículo 1° del Decreto N° 1974/09, de fecha 10 de diciembre de 2009.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL

RESUELVE:

Art. 1° — Iníciase el proceso de RELEVAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION SONORA OPERATIVOS.

Art. 2° — Deberán presentarse al citado relevamiento las personas de existencia visible o de existencia ideal, de derecho privado, con o sin fines de lucro que a la fecha del dictado de la presente resolución se encuentren operando servicios de radiodifusión sonora sin autorización, a cuyo efecto deberán completar el formulario que como Anexo I integra el presente y presentarlo en la sede de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL, sita en la calle Suipacha N° 765 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y sus Delegaciones en el interior del país, dentro del plazo comprendido entre los días QUINCE (15) de enero y QUINCE (15) de marzo de 2010.

Art. 3° — Determinase que las personas contempladas en el artículo 2°, que no se presenten al ORDENAMIENTO previsto por el presente acto administrativo dentro del plazo expresamente estipulado, resultarán pasibles del procedimiento previsto por el artículo 162 de la Ley N° 26.522.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Juan G. Mariotto.